Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 11001400300520210022900

Una vez revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por el factor objetivo.

En efecto, dispone el numeral 6° Art. 26 del CGP que la competencia por factor **cuantía** "***En los procesos de tenencia por arrendamiento"*** se determina ***"por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato****, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".* (se destaca)

En el presente asunto, el valor actual de la renta y que fue pactado en el contrato de arrendamiento financiero, corresponde a la suma de **$1.300.0000** (cláusula cuarta), habiéndose fijado como término de duración "***doscientos cuarenta meses***" (cláusula octava), siendo claro con ello que, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del C.G.P, es un asunto **de mayor cuantía** cuya competencia recae en los **Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad**.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el **día 19/03/2021,** y que además, las pretensiones superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: ***"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"***.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MARÍA HELENA OIDOR TRIANA,** por falta de competencia, factor objetivo.

2. ORDENAR la remisión inmediata de la demanda y sus anexos, a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para que sea repartida ante los **Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad**, quien es el competente. **Ofíciese y háganse las desanotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 49
Fijado hoy 2 de julio de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf39a8c1157c683d8095dc36751450e47c1e60349b30a79c818e295320b2ca86

Documento generado en 01/07/2021 12:58:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica